

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA FRENTE A LA ACCIDENTALIDAD DEL TRABAJO EN ALTURAS

Por: CLAUDIA PATRICIA RENDÓN ROMÁN¹

RESUMEN

El panorama de riesgos de las actividades desarrolladas en alturas es uno de los más altos en el sector de la construcción, de acuerdo al Sistema General de Riesgos Generales, por lo que se han expedido una serie de exigencias a través de resoluciones como la 1409 de 2012, en la que se pretende generar condiciones de trabajo más seguras para los trabajadores que se ven obligados a laborar en este tipo de ambientes laborales. De acuerdo a información estadística recopilada por FASECOLDA, uno de cada diez trabajadores de alturas sufre accidentes de trabajo.

En el presente artículo se analizan los desarrollos legales y jurisprudenciales que sobre el particular se han presentado en la última década, enfocando el estudio de esta temática a la responsabilidad civil de los empleadores frente a la ocurrencia de accidentes laborales por desarrollo de actividades de trabajo en alturas.

Palabras clave

Responsabilidad civil, trabajo en alturas, accidentes de trabajo, culpa patronal.

¹ Profesional en Salud Ocupacional. Estudiante de Especialización en Derecho del Trabajo, Pensiones y Riesgos Laborales. Cohorte 04. Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: claupatty2@hotmail.com

ABSTRACT

The risks of activities carried out at heights are one of the highest in the construction sector according to the General System of Occupational Risks, which is why a series of requirements have been issued through resolutions such as Resolution 1409 of 2012, which aims to create safer working conditions for workers who are forced to work in this type of work environment. According to statistical information compiled by FASECOLDA, one in ten workers working at heights suffers work accidents.

This article analyzes the legal and jurisprudential developments that have been presented on the subject in the last decade, focusing the study of this subject on civil liability for confrontations against the occurrence of work accidents due to the development of work activities at heights

Keywords

Civil liability, work at heights, work accidents, employer fault.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a FASECOLDA (2013), en el año 2012 se reportaron en el Sistema General de Riesgos Laborales 609.881 accidentes trabajo, conforme al cual se determina que la tasa de accidentalidad en Colombia para ese año correspondió a la relación de 7,5 accidentes por cada 100 trabajadores, que respecto al año anterior representó un incremento de 0,7 puntos porcentuales, resaltando que la construcción fue el cuarto sector económico con mayor índice de accidentalidad, con un promedio porcentual de 10,43; no obstante ser el cuarto, se determinó que los trabajos en alturas representan el 30% de los accidentes del trabajo del sector, lo que en

consecuencia implica que el riesgo laboral corresponde a uno de los que mayor atención requiere por parte de todo el Sistema General de Riesgos Laborales.

Es por lo anterior que, considerando el alto índice de accidentalidad que se presenta en desarrollo de actividades de trabajos en alturas, se ha determinado la pertinencia de indagar sobre los lineamientos jurídico-normativos que desde el Congreso de la República se han dictado desde la expedición de la Ley 1409 de 2012 hasta la actualidad, y a su vez, de una parte indagar en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre los lineamientos que se deben tener en cuenta para determinar en qué eventos puede determinarse que existe culpa patronal, y de otra estudiar la institución de la responsabilidad civil y su aplicabilidad en situación laborales.

En consecuencia, se pretende determinar cuándo se configura la obligación de los empleadores de indemnizar, desde la óptica de la responsabilidad civil, los perjuicios que tenga un trabajador en desarrollo de sus labores, particularmente en el desarrollo de actividades en el sector de la construcción cuando se han presentado frente al riesgo identificado como trabajo en alturas.

Este trabajo investigativo tiene por finalidad, con la información relacionada, generar un punto de reflexión sobre la ocurrencia de accidentes de trabajo en Colombia, en la que principalmente se pretende visualizar cómo las responsabilidades de los empleadores cada vez son mayores, esto por parte de las exigencias del Sistema General de Riesgos Laborales, y por parte de la interpretación judicial en la concurrencia de accidentes de tránsito, sin que efectivamente se avizore una disminución en la accidentalidad de trabajadores que desarrollan labores en alturas.

1. DESCRIPCIÓN DE LA TEMÁTICA

La responsabilidad civil es una institución del derecho que se encuentra consagrada en el Código Civil colombiano (1873), que tiene dos vertientes: la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual; pues bien, en el presente ensayo se aborda una situación muy particular, en primera medida porque entre el trabajador y el patrono existe una relación contractual, no obstante, en caso de determinarse la culpa patronal del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, este deberá en principio indemnizar al trabajador de acuerdo a la cláusula general de responsabilidad civil extracontractual consagrada en el artículo 2341 del Código Civil (1873), pese a existir una relación contractual entre ambos.

De otra parte, es importante precisar que las indemnizaciones o el resarcimiento del derecho que se pretende desde la óptica del derecho civil y del laboral son completamente diferentes, y en tal sentido es importante precisar que, de la consolidación de los requisitos para que una sea procedente, no excluye por sí misma la posibilidad de pretender la otra; en este orden de ideas, puede un trabajador que ha recibido el dinero correspondiente a la indemnización por pérdida de capacidad laboral solicitar a un juez laboral la indemnización total de los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente de trabajo, ante la jurisdicción ordinaria en el marco de la normatividad civil.

Pues bien, en el presente documento se abordarán los requisitos indispensables para pretender la indemnización de perjuicios desde la óptica del derecho civil, el tipo de reparaciones a las que se puede aspirar, y las reglas de valoración de la conducta del empleador para establecer la culpa grave o dolo del empleador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (1951).

En lo que respecta al sector económico de la construcción, particularmente en lo concerniente al desarrollo de labores catalogadas como trabajos en alturas, se ha centrado el presente artículo investigativo en ese factor específico de riesgos, considerando que aproximadamente una tercera parte de los accidentes de trabajo presentados en el sector de la construcción corresponden a este factor de riesgo, aunado al hecho de que el sector de la construcción se ha ubicado en los últimos 10 años por encima de la media del índice de accidentalidad en Colombia.

Para el año 2012 FASECOLDA determinó que el sector de la construcción se encontraba tres puntos porcentuales por encima del índice o tasa de accidentalidad de acuerdo al Sistema General de Riesgos Laborales; para ese año el índice del sector correspondió a 10,43%, lo que en consecuencia implica que en el año uno de cada diez trabajadores del sector de la construcción reportaron un accidente de trabajo, y se determinó que el treinta por ciento (30%) de esos accidentes se originó en desarrollo de actividades de trabajo en alturas.

Pues bien, de acuerdo a informes provenientes de la misma entidad gremial FASECOLDA (2017), teniendo en cuenta el número de trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, y el reporte de accidentes de trabajo, se puede observar que el índice de accidentalidad para el año 2017 cerró en 6,45 accidentes por cada 100 trabajadores, y para el año 2018 se determinó una disminución sobre ese promedio en un 2,3%, situación que representa el cumplimiento de estándares de gestión y mejoría en la implementación de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

En dichos informes emitidos por FASECOLDA (2012 y 2018), el sector de la construcción pasó de ocupar el cuarto puesto en mayor índice de accidentalidad, a posicionarse en el tercero, reportando en el año 2018 un índice de accidentalidad de 9,1%, es decir que en el trasegar de 6 años el

sector de la construcción solo ha logrado la disminución de un punto porcentual en uno de los sectores con mayores índices de accidentalidad en el país.

De acuerdo con los reportes estadísticos de accidentalidad que lleva FASECOLDA, entre los años 2012-2013 se presentaron 1.283 muertes por accidentes laborales realizando trabajos en alturas, lo cual es un factor de riesgo que por su alta incidencia no solo es relevante como factor de riesgo en el sector de la construcción, sino que por su alto impacto es de especial incidencia en todo el Sistema General de Riesgos Laborales.

La normatividad que reglamenta el desarrollo de actividades en alturas, entre ellos los lineamientos de entrenamiento, capacitación y normas de seguridad y salud en el trabajo, ha tenido múltiples variaciones en la última década, comenzando con la Resolución 3673 de 2008, que reglamentó el trabajo en alturas, terminado en la Resolución 1178 de 2017, en la que se establecen requisitos técnicos y de seguridad para proveedores del servicio de capacitación de trabajo en alturas.

Entendiendo que la actividad ampliamente referida tiene un alto índice de accidentalidad, y que los empleadores están en la obligación de cumplir con las normas y estándares de seguridad y salud en el trabajo, se pretende analizar la responsabilidad civil que tienen los empleadores en la ocurrencia de accidentes de trabajo cuando se da con la concurrencia de este factor de riesgo, tomando como referencia la jurisprudencia que al respecto ha proferido la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en general, por lo que se armonizarán las teorías de responsabilidad civil, normas de seguridad y salud en el trabajo en alturas, y la jurisprudencia del órgano de cierre en esta controversia judicial, consultada en las herramientas de búsqueda jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA REFLEXIÓN

2.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Como primer antecedente de la responsabilidad del empleador por ocurrencia de accidentes de trabajo que hubieren ocurrido por su culpa o dolo, se encuentra que esta tiene origen en la Ley 57 de 1915, que indicaba que:

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencias o descuido del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas o a violación de los reglamentos de la empresa (art. 2°).

La anterior norma a lo largo de su articulado establecía a su vez las respectivas indemnizaciones de las que era responsable el empleador, y que fueron modificadas con posterioridad por el artículo 8° de la Ley 133 de 1931; dichos textos se mantuvieron incólumes hasta la expedición del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (1951), el cual reza:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

La finalidad del citado articulado es que el trabajador tuviese las herramientas jurídicas necesarias para reclamar la indemnización total de los perjuicios ocasionados con la ocurrencia de un accidente de trabajo, fuesen estos físicos, morales, psicológicos y/o patrimoniales; en primera medida debe tenerse en cuenta que esta norma es muy anterior a la expedición de la Constitución de 1991, y en consecuencia en un contexto jurídico totalmente diferente, en el que no era un Estado social de derecho y tampoco establecía garantías para la protección de derechos fundamentales, ya que, entre otras cosas, la seguridad social no era un derecho fundamental.

Bajo este contexto, y tras la expedición de la Constitución de 1991, y de manera posterior la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República (1994), expidió el Decreto Ley 1295, por medio del cual se pretendió proteger al trabajador con el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales cuando se presentasen accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Este cambio normativo supone una gran ventaja para los trabajadores, en el entendido de que, en primera medida, no están obligados a probar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente, puesto que con el solo establecimiento que fue con causa u ocasión del trabajo era suficiente para su reconocimiento, y en segunda medida porque el trabajador no se encuentra supeditado para el reconocimiento de estos factores prestacionales a la capacidad económica del empleador.

No obstante, ha de decirse que las prestaciones económicas que establece el Sistema General de Riesgos Profesionales, a través de las distintas aseguradoras de riesgos laborales, se encuentran muy lejos de constituir una indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Pues bien, pese a que el Código Sustantivo del Trabajo (1951) indique acertadamente que el empleador es responsable de la indemnización ordinaria de perjuicios, no es la normatividad laboral la que reglamenta la forma en que deben indemnizarse los perjuicios; para ello es imperativo remontarse a la institución de responsabilidad civil extracontractual, y a su cláusula general de responsabilidad establecida en el 2341 del Código Civil (1873), el cual indica que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o delito cometido.

De las normas referidas se infiere que la responsabilidad civil de que trata la culpa patronal hace referencia a un régimen de responsabilidad subjetiva de culpa probada, en el entendido de que el elemento esencial de esta responsabilidad deviene de la culpa grave o dolo del empleador, culpa que además debe ser demostrada por parte del trabajador al momento de acudir a un proceso judicial para su reconocimiento, una mixtura muy particular del régimen de responsabilidad del que se colige la obligación de indemnizar conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual, no obstante ser requisito *sine qua non*, que entre las partes medie la existencia de un contrato de trabajo, puesto que, al ser una figura consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 22), su aplicación solo es viable en relaciones de trabajo subordinadas.

Al respecto VON TUHR (2005), explica la institución de la responsabilidad civil, indicando que esta debe tener origen en una relación jurídica, bien sea por la participación en ocurrencia de los delitos y las culpas, o bien sea por el incumplimiento de una obligación impuesta por la Ley o el contrato, indicando:

Sobre la indemnización existen numerosos casos en que el crédito versa sobre la recuperación o resarcimiento de un daño, la causa

más importante que puede responder el deber de indemnizar es la culpa del causante del daño; culpa que a su vez puede constituir en la realización de un acto ilícito o en incumplimiento de una obligación, principalmente de un contrato (p. 23).

De otra parte, BAQUERO (2012, citado de QUIÑONES, 2014) nos indica cómo debe entenderse la implementación de la institución de la culpa patronal en las esferas del derecho civil, manifestando inequívocamente que:

La doctrina ha entendido que sí el empleador no toma las medidas necesarias para evitar el riesgo profesional, su omisión en caso de lesión o daño para la vida e integridad del trabajador se equipará a la acción, de la denominada posición de garante, es decir a la muy especial relación en virtud de la cual el agente solidario debe evitar lesiones o daños para los bienes jurídicos para su cuidado (p. 29).

2.2. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVIDAD PARA EL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS

En el contexto jurídico del Estado a través de los años se ha evidenciado los cambios sustanciales que ha tenido la regulación en trabajos de altura, y a manera de dato previo:

(...) de 2.833 muertes accidentales registradas en Colombia para el año 2007 el 28.5% de los casos se debió a caídas de altura, debido a que no es un dato atípico, sino que es repetitivo durante la historia se puede afirmar que la caída de altura es la principal causa de muerte accidental en Colombia (PACHÓN & VARGAS, 2016, p. 67).

Razón esta suficiente para que las exigencias y prevenciones frente a este tipo de riesgos laborales se vuelvan cada vez más rigurosas, con el fin de salvaguardar la vida del empleado. Verbo y gracia de lo anteriormente

mencionado se tiene la Resolución 1409 (MINISTERIO DEL TRABAJO, 2012) la cual retoma la legislación vigente hasta entonces frente a todo lo relacionado al trabajo en alturas, que se trabajará en este apartado.

La Resolución 1409 básicamente indica los requisitos necesarios para poder ejercer el trabajo en alturas, desde conceptos técnicos para su práctica, pasando por la preparación que requiere quienes vayan a ejercer este tipo de trabajo, hasta las responsabilidades que tiene el empleador frente al empleado al realizar este tipo de tareas.

Ahora bien, frente a la materia que nos ocupa, se trabajará en torno al último ítem mencionado (responsabilidad del empleador), y cómo se ha modificado en el devenir de los últimos años. Cabe resaltar que, pese a que en el artículo 3° de la Resolución en estudio se estipula taxativamente la responsabilidad del empleador frente a dicha ocupación, se puede observar a lo largo de toda la resolución que las responsabilidades que tiene el empleador se encuentran inmersas a lo largo de todo el texto de la resolución (arts. 16 lit. D, inciso final y párrafo; 21, 23 y 24).

En un primer acercamiento, en el artículo 3° se puede evidenciar que trabaja cuatro temáticas generales:

- a) En un primer momento se encuentra la temática preventiva, en la cual el empleador debe garantizar todos los elementos médicos requeridos para realizar dicha labor (salud ocupacional).
- b) Posteriormente se encuentra el equipamiento para el trabajo en alturas, que debe cumplir con los estándares de ley para su buen funcionamiento, así como el hecho que el empleador es quien debe suministrarlos.

- c) El tercer componente hace énfasis del momento en el que se realizan las actividades en alturas, en el entendido que las herramientas empleadas para dicha actividad se encuentren en buen estado, así como asistencia por parte de una segunda persona, quien se encargará de vigilar que el trabajo en alturas se realice en total normalidad.

- d) Por último, se encuentra el componente que habla acerca del caso de presentarse una caída en trabajo de altura, es decir, el plan de emergencia que debe tener ya trazado para dicho incidente.

Frente al artículo 3°, cabe resaltar que no ha tenido modificaciones desde la creación de la Resolución 1409 de 2012, y frente a los artículos 16, 23 y 24 hacen relación a las garantías que debe ofrecer el empleador al momento de la realización del trabajo en alturas, pues así lo establecen en lo atinente a la protección y seguridad al momento en que se esté llevando a cabo dicha actividad, así como las respectivas herramientas y equipo certificado para el desarrollo de la misma.

En cuanto al último inciso del artículo 16, lo que se puede evidenciar es el garantismo que se le ofrece al empleado para el desarrollo de la actividad, esto frente a la responsabilidad que ejerce el empleador para garantizar, en este aspecto específico, el buen desarrollo del trabajo en alturas, reduciendo el peligro de caída sustancialmente.

En lo que tiene que ver con el artículo 23: *“Los elementos de protección individual deben estar certificados y suministrados por el empleador, sin perjuicio de que primero aplique las medidas de prevención y protección contra caídas, de que trata esta resolución. Serán seleccionados de acuerdo con la actividad económica y la tarea a desarrollar”*, a grosso modo representa las diferentes obligaciones que tiene el empleador, junto con la

responsabilidad en el caso de alguna omisión en materia de seguridad al empleado, pues en últimas de esto es de lo que habla la Resolución 1409 de 2012, ya que se evidencia el énfasis que se hace en relación a la protección que se le debe brindar al empleado, porque mirándolo en términos generales dicha resolución va perfectamente concatenada a los lineamientos supra legales, constitucionales, al igual que en el marco de la normatividad laboral internacional, pues no está por demás decir que con este acto administrativo Colombia lidera los estándares de seguridad para todas las personas que ejercen dicha labor en Latinoamérica, de ahí uno de los factores primordiales por los cuales dicha resolución cobra tanta relevancia e importancia en la vida jurídica nacional.

Lo anterior, aunado al hecho que lo que se busca es disminuir de forma sustancial las muertes por accidentes laborales en altura, pues, pese a que se tiene una normatividad muy actualizada al respecto, es frecuente que sigan ocurriendo este tipo accidentes.

De acuerdo con el artículo 24: “[...] *El empleador debe asegurar que el trabajador que desarrolla trabajo en alturas, cuente con un sistema de comunicación y una persona de apoyo disponible para que, de ser necesario, reporte de inmediato la emergencia*”. como se mencionó previamente, lo que se pretende es garantizar la seguridad del empleado al momento de realizar el trabajo en alturas, en otras palabras, se está ante un articulado que está en función de prevenir con el mayor margen posible un accidente al desarrollar dicha actividad, empero, dado el caso que acontezca algún tipo de riesgo, en este caso, el segundo trabajador está llamado a avisar con prontitud el peligro inminente, y de tal forma evitar un daño mayor del que pudiese sufrir el trabajador que estaba realizando el trabajo.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL DE LOS EMPLEADORES POR ACCIDENTES PRESENTADOS EN ACTIVIDADES CATALOGADAS COMO TRABAJO EN ALTURAS

Realizada la consulta en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que a través de la Sala Laboral se han adoptado 17 pronunciamientos jurisprudenciales que tienen como núcleo esencial el estudio de la responsabilidad patronal, cuando el riesgo identificado en el accidente de trabajo corresponde a actividades desarrolladas en alturas.

Frente a este fenómeno se evidencia que, pese a ser de acuerdo a FASECOLDA, estudios investigativos y medios de comunicación el riesgo que tiene más concurrencia de accidentes de trabajo, los pronunciamientos jurisprudenciales que en sede de casación se han dado son realmente pocos, pese a existir normas realmente exigentes en la implementación de medidas de seguridad para trabajadores desde 1979, con la expedición de la Resolución 2400, y más recientemente con la Resolución 1409 de 2012.

En lo que respecta a estas sentencias, nos limitaremos a la transcripción de algunos apartados y a su sucinto análisis, de tal manera que se logre evidenciar la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la que a nuestro parecer el empleador tiene, y con toda la razón, una responsabilidad indelegable frente a sus trabajadores de velar por su protección y garantizar su integridad física, por lo menos en lo que respecta a una actividad tan riesgosa como lo es el trabajo en alturas.

Lo primero será referirse, a grandes rasgos, sobre qué se debe entender por indemnización total y ordinaria de perjuicios, de acuerdo a la lectura del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (1951), que como se ha precisado en apartados anteriores corresponde a la indemnización de todos

los perjuicios materiales e inmateriales que llegue a sufrir el trabajador con ocasión de un accidente de trabajo producido por culpa comprobada del patrono.

Para que esta indemnización proceda, expresa la Corte Suprema de Justicia (2014), que:

(...) corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó (Sentencia SL 17216, reiterada por Sentencia SL 1047 de marzo 27 de 2019).

No obstante, entonces surge el interrogante: ¿Cuándo se entiende que hay culpa patronal? Pues bien, en tratándose de este tipo particular de riesgos las reglas procesales cobran una especial particularidad: en primera medida porque, en los procesos de responsabilidad por culpa patronal la carga de la prueba en principio no se invierte, lo que significa que corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador; no obstante, frente a la ocurrencia de accidentes de esta naturaleza la carga de la prueba se traslada nuevamente al empleador, correspondiendo a este acreditar que actuó con diligencia y cuidado, requisito indispensable para exonerarse de la responsabilidad que se le endilga.

Así, por ejemplo, en Sentencia SL 566 (Corte Suprema de Justicia, 2019) se declara la responsabilidad patronal de un empleador por el accidente de un trabajador que no estaba en su puesto de trabajo ni desarrollando las labores en la manera en que se le había instruido; en síntesis, el trabajador tenía la labor de recibir de otro trabajador residuos que aquel removía de un tejado, no obstante, a *motu proprio* este trabajador, con anuencia de su compañero que no era su superior, subió al tejado por curiosidad, con tan mala suerte de caer de aquel tejado y perder la vida.

En este caso afirmó la Corte que el accidente se produce por imprudencia del trabajador y con responsabilidad del empleador, indicando:

Error de hecho del *ad quem* al considerar no acreditada la culpa de la empresa de servicios temporales y de la empresa usuaria frente al accidente que produjo la muerte del trabajador, por la excesiva confianza e imprudencia de éste al realizar trabajo en alturas sin haber recibido la inducción necesaria y elementos de seguridad requeridos, así como la deficiente supervisión, que hubiera evitado el siniestro.

Como este caso se presentan la mayoría de los ejemplos arribados a sede de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien a grandes rasgos concluye que cualquier omisión al Sistema de Riesgos Laborales, por pequeña que fuere, acarrea como consecuencia la responsabilidad del empleador en su concurrencia, claro está, uno con mayor o menor diligencia comprobada del patrono.

Dicha responsabilidad se presenta en estas sentencias por indebida capacitación, indebida supervisión, uso inadecuado de elementos de seguridad, suministro inadecuado de elementos de seguridad, inobservancia de actividades o error de previsión en el manejo de contingencias por parte

del empleador, de modo que “cualquier omisión de este deber compromete su responsabilidad” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017, p. 38)

Siendo importante precisar que la Corte Suprema de Justicia siempre ha sido muy enfática en sostener que en este tipo de procesos, pese a ser procedente las causales exonerativas de responsabilidad como fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, en este proceso no es procedente analizar la figura de la concurrencia de culpas como compensadora de la indemnización ordinaria de perjuicios, algunas de las sentencias estudiadas que:

La responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2015, p. 62, jurisprudencia reiterada en 7 sentencias).

Queda claro entonces que el empleador es responsable de la integridad de su trabajador, aun por la culpa levísima, extrapolándolo a su equivalente en la legislación civil, tal como se deduce de la extensa jurisprudencia que así lo refleja y que ha sido citada.

De otra parte, se indica que cualquier persona que crea haber recibido un perjuicio por la ocurrencia de un accidente de trabajo se encuentra legitimada para demandar, enfoque jurídico por medio del cual se concluye que el empleador se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados entre otros posibles supuestos fácticos al núcleo familiar del trabajador (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2012).

Como los aspectos mencionados hay otros tantos como la carga de la prueba, la solidaridad, la culpa del derecho civil y la formación proteccionista del juez laboral, conforme a los cuales se puede determinar que este es un proceso único en las esferas del derecho civil y laboral, de acuerdo a todas sus particularidades, en la que constantemente se recurre a principios y figuras de ambas áreas del derecho, confluyendo en un proceso declarativo que en lo que respecta al trabajo en alturas es, por fortuna, muy garantista en su interpretación a la hora de declarar la responsabilidad del empleador.

CONCLUSIONES

Conforme a las fuentes consultadas y los avances que tanto legal como jurisprudencialmente se han presentado en los últimos años, especialmente desde la expedición de la Resolución 1409 de 2012, se puede concluir que son muchos los esfuerzos y avances que en relación a la garantía y protección del trabajador propenden por la disminución de accidentes de trabajo, especialmente en lo que concierne al trabajo en alturas, que por cierto, valga recordarlo, el primer pronunciamiento jurisprudencial directo por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para este riesgo se expidió en 02 de abril de 2014.

Pues bien, la responsabilidad patronal, aunada al aumento de los requisitos establecidos en las resoluciones enunciadas y posteriores modificaciones, no se compadecen con la realidad colombiana ni el panorama de riesgos que existe para los trabajos en alturas en este país, donde esta labor sigue siendo una de las más concurridas en accidentes de trabajo.

Como puede evidenciarse al leer detenidamente este ensayo, pese a que porcentualmente en algo se ha disminuido la concurrencia de los accidentes de trabajos en alturas, en relación a la media reportada de trabajadores por año, esta disminución muestra un comportamiento muy negativo sobre los

otros panoramas de riesgos, que han tenido un comportamiento un poco más proporcional al mejoramiento del sistema general de riesgos laborales.

Por todo lo anterior se ha de concluir que, pese a que la responsabilidad de los empleadores en la ocurrencia de trabajos en alturas es mucho más rigurosa que una década atrás, la ocurrencia de los accidentes de trabajo no ha disminuido.

Finalmente, entendiendo la vida como un derecho fundamentalísimo del Estado social del derecho al que pertenecemos, no basta con establecer leyes e interpretaciones jurisprudenciales tendientes a evaluar más rigurosamente el comportamiento de los empleadores; por el contrario, se requieren acciones efectivas que tiendan a la disminución de accidentes de trabajo, y no a exámenes más rigurosos por su ocurrencia.

BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD (2019). *Cómo le fue a Colombia en accidentalidad, enfermedad y muerte laboral en 2018*. Disponible en: https://ccs.org.co/como-le-fue-a-colombia-en-accidentalidad-enfermedad-y-muerte-laboral-en-2018/?doing_wp_cron=1583078853.1597681045532226562500

EL ESPECTADOR (2014). *Trabajo en alturas, con alta siniestralidad*. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/economia/trabajo-alturas-alta-siniestralidad-articulo-507879>

FASECOLDA (s.f.). *Estadísticas históricas anuales sobre la accidentalidad, enfermedad, invalidez temporal o permanente y de muerte laboral de la población trabajadora de Colombia*. Disponible en: <https://fasecolda.com/ramos/riesgos-laborales/estadisticas-del-ramo/>

GONZÁLEZ, X. (2018). "El sector de obras registró 88.102 accidentes de trabajo durante el 2017". En: *La República*. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/especial-construccion/el-sector-de-obras-registro-88102-accidentes-de-trabajo-durante-el-2017-2743590>

OCHOA, J.E. (2019). *Accidentalidad de trabajo en alturas en Colombia, especialmente en el sector de la construcción*. Bogotá, D.C.: Universidad EAN. Disponible en: <https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/9518/GomezMartin2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

QUIÑONES C., C.Y. (2014). *La culpa patronal y la indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios*. Cali: Universidad Santiago de Cali. Disponible en: http://www.bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2430/1/La_Culpa_Patronal_Indemnizacion_Total_Ordinaria_Da%C3%B1os_Qui%C3%B1ones_2014.pdf

RODRÍGUEZ G., H.A. (2018). *Procedimiento para trabajo seguro en alturas en la labor de excavaciones para cimentaciones profundas en la empresa constructora y promotora de vivienda Iguazú SAS de la ciudad de Pasto*. Manizales: Universidad Católica de Manizales. Disponible en: <http://repositorio.ucm.edu.co:8080/jspui/bitstream/handle/10839/2110/Hector%20Alex%20Rodriguez%20Garces.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SAFETYA (2018). *Accidentes de trabajo en Colombia en cifras*. Disponible en: <https://safetya.co/accidentes-de-trabajo-en-colombia-en-cifras-2018/>

ZAMBRINO S., A.M. (2013). “El Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia, una mirada a las locomotoras de la economía desde la perspectiva de los riesgos laborales”. En: *FASECOLDA*. Disponible en: <https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/08/partecapitulo-5-sistema-general-colombia.pdf>